

Caso Nº 12.814
Orlando Edgardo Olivares Muñoz y Otros
(Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa)
República Bolivariana de Venezuela
Observaciones Finales Escritas

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). En las presentes observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo Nº 119/18 y en su nota de remisión del caso ante la Honorable Corte, así como sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad presentado por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

2. En su contestación al sometimiento del caso por parte de la CIDH y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes, el Ilustre Estado venezolano reconoció la totalidad de las violaciones determinadas por la Comisión en su Informe de Fondo. La Comisión valora muy positivamente dicho reconocimiento de responsabilidad, el cual constituye una contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y a la dignificación de las víctimas.

3. En sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad, la Comisión indicó que, si bien el Estado no reconoció expresamente los hechos establecidos en el Informe de Fondo, el reconocimiento de la totalidad de las violaciones fue realizado “en los términos y condiciones” establecidos en dicho informe. Corresponde por lo tanto a esta Honorable Corte determinar si ello es suficiente para concluir que el reconocimiento abarca también la totalidad de los hechos.

4. Respecto a las reparaciones, el Estado señala que “en principio y de forma general [...] se compromete a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes al presente caso”. Sin embargo, como fuera señalado oportunamente por la CIDH, el Estado controvierte las medidas de no repetición solicitadas y alega imposibilidad de cumplir la medida de justicia.

5. Por otra parte, la Comisión observa que el Estado en su contestación no se pronuncia específicamente respecto a la primera recomendación, relativa a las medidas de compensación económica y satisfacción, las cuales son componentes esenciales de una reparación integral. De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte, en caso que no se pueda restituir a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se deben reparar los daños causados, tanto materiales como inmateriales. Éstos últimos abarcan, entre otros, la esfera moral, psicológica, física y el proyecto de vida. Para reparar el daño moral y psicológico, los Estados deben pagar un monto indemnizatorio, además de implementar medidas de satisfacción y rehabilitación.

6. Con base en dichas consideraciones, la Comisión pasará a continuación a formular sus observaciones finales en el presente caso, las cuales se centrarán en torno a las dos medidas de reparación cuestionadas por el Estado venezolano.

I. Investigación penal

7. En la tercera recomendación de su Informe de Fondo N° 119/18, la CIDH recomendó al Estado de Venezuela:

Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

8. En su escrito de contestación, el Estado alega que esta recomendación es de imposible cumplimiento dado que, al haber recaído el 24 de noviembre de 2016 sentencia absolutoria en el proceso penal respecto de los cuatro imputados, la cual se encuentra firme, el principio de *ne bis in idem* no permite volver a juzgarlos por los mismos hechos. Asimismo, señala que “si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos”.

9. La Comisión observa que la posición del Estado resulta contradictoria en cuando a la natural consecuencia jurídica que tendría la aceptación de su responsabilidad ya que, por un lado, la reconoce respecto a la totalidad de las violaciones, entre ellas la vulneración a los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y, por el otro, señala que no se puede cumplir con la medida de justicia solicitada por la Comisión, debido a la existencia de una sentencia absolutoria firme. Ello, a pesar de los retardos, errores y omisiones procesales.

10. Desde su primera sentencia, la jurisprudencia de esta Honorable Corte ha sido constante en mantener que, de acuerdo al artículo 63.1 de la Convención, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹.

11. El Informe de Fondo N° 119/18 concluyó que la investigación penal en el presente caso no ha sido exhaustiva dado que, entre otros, hay dudas sobre la veracidad de las declaraciones de los Guardias Nacionales, no se investigó seriamente las acusaciones contra el resto de los militares presentes en la cárcel, ni a los custodios implicados en los hechos, y las autopsias no se realizaron de acuerdo a los estándares señalados en el Protocolo de Minnesota. Por lo tanto, conforme a su obligación internacional, el Estado venezolano debe reparar adecuadamente dicho daño. Para ello, debe llevar a cabo una investigación penal diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable, así como aclarar los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la recomendación dictada por la CIDH en su informe.

12. El Estado venezolano justifica su alegada imposibilidad de cumplir con base en una sentencia absolutoria dictada con anterioridad a la adopción del Informe de Fondo, sentencia que

¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 55.

fue el resultado de un proceso penal analizado en dicho informe y respecto del cual la CIDH concluyó, y el propio Estado reconoció, la existencia de varias deficiencias e irregularidades. Dicha falta de debida diligencia producida por el propio Estado, no puede ahora ser invocada por éste como excusa para no cumplir con su obligación internacional, ya que constituiría una nueva negación al acceso a la justicia de las víctimas del caso.

13. Es importante destacar que el Estado no indica que dicha falta de debida diligencia en la investigación haya sido subsanada previo al dictado de la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, indica expresamente que “si bien pudieron existir retardos, errores y omisiones procesales, lo cierto es que los presuntos responsables de estos hechos ya fueron juzgados y absueltos”. Asimismo, de acuerdo a lo manifestado por la representación de las víctimas en su escrito de argumentos, solicitudes y prueba, el propio tribunal que dictó la sentencia absolutoria por considerar que no había prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de los imputados, habría admitido que la escasez probatoria se debió a la imposibilidad de ingreso al lugar de los hechos, esto es, a un hecho atribuido a las autoridades estatales.

14. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Honorable Corte, si bien el principio de *ne bis in idem* es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, no resulta aplicable cuando el procedimiento no fue instruido de conformidad con las debidas garantías procesales, esto es, el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso². Al respecto, este Tribunal ha afirmado que³:

Suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir esta Corte de conformidad a la Convención. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condeciría con el objeto y fin de la Convención.

15. Por otra parte, la Comisión observa que, en su escrito de argumentos, solicitudes y prueba, la representación de las víctimas apunta a la existencia de importantes limitaciones en el acceso al expediente judicial y a la imposibilidad de obtener copia del mismo. En igual sentido, esta Honorable Corte ha solicitado al Estado que presente, como prueba para mejor proveer, copia del expediente completo del caso en sede interna. Sin embargo, hasta la fecha el Estado no ha cumplido con la solicitud del Tribunal. Esta falta de acceso a prueba esencial, la cual obra en poder del Estado, imposibilita verificar si la absolución dictada por el Tribunal Cuarto de Juicio del Primer Circuito Judicial de Bolívar cumplió con los estándares interamericanos de debida diligencia. En particular, si tuvo en cuenta las obligaciones específicas establecidas en las Reglas de Mandela para la investigación de casos de muertes bajo custodia, obligaciones desarrolladas en el peritaje de la Dra. Marta Monclús Masó ofrecido por la CIDH.

² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 195; *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 267; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 197.

³ Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

16. Por último, la Comisión observa que, de acuerdo al peritaje de la Dra. Magaly Vásquez ofrecido por la representación de las víctimas, de acuerdo al derecho interno vigente al momento del dictado de la sentencia absolutoria, el Ministerio Público debería haber apelado la sentencia, dado que la misma le causó un agravio por no corresponder con la acción que ejerció. Esto es, al haber sido la decisión judicial desfavorable a la pretensión del fiscal, éste debió haber recurrido por tratarse de un delito de acción pública. De acuerdo a la información disponible, sin embargo, el Ministerio Público no habría apelado dicha sentencia, la cual pasó a tránsito de cosa juzgada. Ello constituiría una falta de debida diligencia adicional a las ya determinadas en el Informe de Fondo y una demostración de la falta de voluntad del Estado de reparar el daño causado.

17. Por lo tanto, con base en dichas consideraciones, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela volver a investigar de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos del presente caso e imponer las sanciones que correspondan, indicando que el Estado no podrá oponer el principio de *ne bis in idem*.

II. Medidas de no repetición

18. En la cuarta recomendación de su Informe de Fondo N° 119/18, la CIDH recomendó al Estado de Venezuela:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) La modificación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario de acuerdo con los estándares establecidos en este informe de fondo; y ii) La adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de custodia de los centros de detención, incluso en situaciones de emergencia, sea de carácter civil y esté debidamente capacitado en materia penitenciaria y sobre los estándares relativos al uso de la fuerza, en los términos descritos en el presente informe de fondo.

19. En su contestación, el Estado informa que, desde que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, “ha venido y continúa adoptando un conjunto de medidas legislativas, administrativas y educativas que garantizan que sucesos como este no vuelvan a repetirse”. Al respecto, señala que el Código Orgánico Penitenciario publicado el 28 de diciembre de 2015 deroga la Ley de Régimen Penitenciario del 19 de junio de 2000, crea un cuerpo de seguridad y custodia de carácter civil encargado de la custodia interna y externa de los centros penitenciarios y regula de manera detallada el uso de las armas de fuego conforme a los estándares internacionales aplicables. Por otra parte, el Estado señala que, en aplicación del Código Orgánico Penitenciario, se ha creado el Programa Nacional de Formación Penitenciaria en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad dirigido a todos los y las aspirantes a personal penitenciario, así como a los funcionarios y funcionarias penitenciarias en servicio. El Estado sostiene, con base en dichas medidas, que ha cumplido a cabalidad con la respectiva recomendación del Informe de Fondo.

20. Por otra parte, el Estado señala que “el cumplimiento de esta recomendación fue previa al informe de fondo y esta información debidamente comunicada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. La Comisión observa al respecto que el último escrito del Estado presentado antes de la adopción del Informe de Fondo fueron las observaciones adicionales sobre el fondo de fecha 20 de septiembre de 2013, esto es, previo al cambio legislativo. El Estado informó por primera vez sobre la adopción del Código Orgánico Penitenciario y la consecuente derogación del artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario el 28 de diciembre de 2018 en su informe sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Informe de Fondo. Dicho cambio

legislativo fue mencionado por la CIDH en su nota de remisión del presente caso ante la Honorable Corte del 1 de abril de 2019.

21. La Comisión Interamericana reitera lo indicado en sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad, en el sentido que valora muy positivamente las medias legislativas y administrativas adoptadas por el Estado venezolano para cumplir con la recomendación del Informe de Fondo relativa a las garantías de no repetición. Sin embargo, considera que para concluir que existe total cumplimiento, es necesario evaluar dichas medidas y establecer que en la práctica las mismas están siendo implementadas y son efectivas.

22. Por lo tanto, la Comisión pasará a evaluar las medidas informadas por el Estado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente del caso y de la información pública disponible, a los efectos de analizar si las medidas de no repetición recomendadas por la Comisión en su informe se encuentran efectivamente cumplidas.

23. En primer lugar, la Comisión observa con preocupación la falta de información estadística oficial actualizada relativa a la situación carcelaria en Venezuela. La existencia de datos estadísticos oficiales, recientes y desagregados, es esencial para realizar un diagnóstico de la situación actual y evaluar si las medidas indicadas por el Estado están siendo efectivamente implementadas y, de ser el caso, cuál ha sido su impacto real.

24. Esta ausencia de datos estadísticos se ve reflejada en el peritaje de la Dra. Lucrecia Hernández ofrecido por el Estado de Venezuela, el cual no contiene ni una sola cifra que provenga de una fuente oficial. Las únicas fuentes utilizadas son tres artículos académicos publicados en 1980, 2008 y 2016, y unos datos estadísticos publicados por la organización PROVEA sobre hacinamiento en las cárceles venezolanas en los años 90. Por otra parte, llama la atención que el peritaje utilice como fuente un artículo académico de 2016 para citar cifras relativas a la situación carcelaria en 2018. Asimismo, al intentar probar la reducción de la tasa de encarcelamiento, con base en el artículo académico citado, el último dato disponible es del año 2000.

25. Por lo tanto, ante la ausencia de datos estadísticos oficiales recientes y desagregados, es necesario recurrir a otras fuentes. El informe sobre Venezuela de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicado en 2018 describe las condiciones inhumanas de detención observada en las cárceles venezolanas, así como la impunidad imperante por actos de tortura y malos tratos. Al respecto, el informe indica⁴:

El ACNUDH observó que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no cumplían las normas internacionales básicas para el trato humano de los detenidos, y que a menudo constituían en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. [...]

Según pudo determinar el ACNUDH, la impunidad por actos de tortura y malos tratos era predominante, y las autoridades no han investigado de manera rápida y efectiva las denuncias verosímiles de tortura y malos tratos que recibían, lo que hubiera permitido procesar a los presuntos autores y proporcionar reparaciones a las víctimas. Los casos documentados por el ACNUDH, junto con la información recogida, indican que los malos tratos y la tortura infligidos a personas privadas de libertad por haber expresado ciertas opiniones políticas o por haber ejercido sus derechos humanos no son incidentes aislados.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”, 2018, pág. IV. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

Por el contrario, se ha documentado que las mismas formas de malos tratos han sido cometidas por agentes de diferentes unidades de seguridad en todo el país, en diferentes centros de detención y con el presunto conocimiento de oficiales superiores, lo que demuestra claramente la existencia de un patrón de conducta.

26. Dicha situación de violencia e impunidad observada por la OACNUDH tiene como una de sus causas la falta de capacitación en materia penitenciaria y la no aplicación de los estándares interamericanos relativos al uso de la fuerza, situación que las medidas recomendadas por la CIDH en su Informe de Fondo buscan remediar.

27. Asimismo, el *amicus* presentado por el Grupo de Prisiones de la Universidad de los Andes en el marco del presente caso, da cuenta de discrepancias aludidas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas entre cifras oficiales y cifras proporcionadas en otros informes respecto al hacinamiento en las cárceles venezolanas, así como la manifestación de preocupación por el alto porcentaje de población penitenciaria en prisión preventiva y la falta de información sobre personas detenidas en retenes policiales, pese a la solicitud de información realizada por el Comité al Estado. Asimismo, de acuerdo a datos posteriores a la entrada en vigor del Código Orgánico Penitenciario proporcionados por el Grupo de Prisiones, el Estado venezolano seguiría sin cumplir con los estándares establecidos en el Informe de Fondo.

28. La situación carcelaria en Venezuela descrita por la OACNUDH y el Comité contra la Tortura ha sido ampliamente conocida por esta Honorable Corte a través de casos individuales⁵ y medidas provisionales⁶, entre ellas la medida provisional vinculada al presente caso⁷. Este caso se enmarca en dicho contexto y las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión buscan contribuir a remediar esta situación estructural, en particular en lo relativo al uso excesivo de la fuerza en la actividad de custodia de los centros de detención. De acuerdo a la información disponible y a las consideraciones efectuadas por esta Comisión, no es posible concluir que las medidas de no repetición recomendadas por la Comisión en su informe se encuentren efectivamente cumplidas.

29. Por lo tanto, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela la adopción de medidas para asegurar que el uso de la fuerza por el personal de custodia de los centros de detención cumpla con los estándares interamericanos en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Fondo, y teniendo en cuenta las solicitudes de la representación de las víctimas al respecto.

30. Con base en las presentes observaciones finales escritas, la Comisión reitera a la Honorable Corte que tenga los hechos por probados y los incluya en la sentencia de fondo en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad de lo acontecido tiene para las víctimas de

⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

⁶ Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012; y Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

⁷ Corte IDH, Resolución de 15 de mayo de 2011, Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela.

violaciones a los derechos humanos. Asimismo, teniendo en cuenta las determinaciones realizadas en el Informe de Fondo y el reconocimiento de responsabilidad total de las mismas por parte del Estado, esta Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado venezolano violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1 (vida), 5.1 y 5.2 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Washington, D.C.
7 de octubre de 2020